



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1088/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARÓ:** LEONARDO ZUÑIGA  
AYALA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

**ACUERDO** de la Sala Superior por el que se remite la demanda en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a la Sala Regional Monterrey, dado que es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	4
4. ACUERDOS .....	7

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021**

### **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>Tribunal local o Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

### **1. ANTECEDENTES**

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, una ciudadana denunció ante el Instituto local al entonces candidato de MORENA al Ayuntamiento, Arturo Maximiliano García Pérez, así como a ese partido político, por la posible entrega de dádivas en su modalidad de servicios médicos por parte del candidato y por la omisión del deber de cuidado del mencionado partido político.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021

**1.2. Integración de expediente.** El ocho de mayo, el Instituto local registró la denuncia con la clave **IEEQ/PES/076/2021-P**, en instruyó a diversos funcionarios para que investigaran los hechos denunciados.

**1.3. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de mayo, se admitió la denuncia; se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; se ordenó emplazar a las partes y se negó el dictado de las medidas cautelares.

**1.4. Remisión del expediente.** El treinta y uno de mayo, el Instituto local rindió su informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal local para que se dictara la resolución.

**1.5. Resolución impugnada (TEEQ-PES-54/2021)** El diecisiete de junio, el Tribunal local emitió la resolución y declaró existente la entrega de dádivas en su modalidad de servicios médicos atribuidos al candidato de MORENA al Ayuntamiento. Asimismo, declaró la existencia de la omisión del deber de cuidado por parte de MORENA.

**1.6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, MORENA, por medio de su representante legal ante el Instituto local, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado anterior.

**1.7. Turno.** Posteriormente, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1088/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en la que se radicó.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la sentencia en el presente juicio ciudadano, pues es necesario determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto, cuestión que no es

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021**

competencia del magistrado instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo<sup>2</sup>.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Monterrey, ya que la controversia planteada solo podría tener impacto en el ámbito local, específicamente, en las elecciones municipales del Ayuntamiento.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el legislador federal estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

En concreto, le corresponde a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos relacionados con las elecciones de presidente de la república, de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional, así como de las de gobernador o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otro lado, les corresponde a las salas regionales conocer de los juicios ciudadanos relacionados con las elecciones de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, de los diputados locales y del Congreso de la Ciudad de México, además de las relacionadas con ayuntamientos y los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.



## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021

En ese sentido, se puede concluir que el sistema de distribución de competencias entre las salas del TEPJF responde al tipo de elección sobre la que una infracción a la normativa electoral pueda tener impacto; es decir, local o federal.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2015, de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**<sup>3</sup>.

Así, a partir de esta jurisprudencia la Sala Superior estableció que se debe de atender a cuatro criterios a efecto de determinar la competencia de las Salas del TEPJF en el caso de procedimientos sancionadores:

- i)* Que la conducta denunciada se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Que su impacto se acote a la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Que esté acotada al territorio de una entidad federativa; y
- iv)* Que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Similar criterio se mantuvo en el SUP-JE-14/2020.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021

El criterio anterior es orientador para determinar la competencia en el presunto asunto, puesto que se busca determinar la competencia para resolver un procedimiento sancionador. Por lo tanto, a continuación se revisa cada uno de los requisitos planteados, a efecto de determinar qué sala es la competente para conocer del medio impugnativo.

En primer lugar, la ley local establece las conductas prohibidas relacionadas con la entrega de dádivas<sup>4</sup>, por lo que las autoridades estatales cuentan con facultades suficientes para conocer de las quejas relacionadas con esta.

En segundo lugar, en los escritos de queja inicial y en el actual juicio ciudadano, se alega que el entonces candidato al Ayuntamiento, durante uno de los recorridos realizados con motivo de su campaña electoral, entregó dádivas a diversas personas en la modalidad de servicios médicos, para lo cual se adjuntaron fotografías de la cuenta de Instagram del sujeto denunciado de las que se advierte que hay una persona del género femenino con un chaleco del que se puede observar el nombre del candidato así como la palabra “Médico”.

En tercer lugar, como consta en el expediente del medio de impugnación, la entrega de servicios médicos que se alega se realizó en el municipio de Querétaro, lo que implica infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>4</sup> **Artículo 92.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas que integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.

[...]

**La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.**

[...]



## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021

Por lo tanto, las citadas posibles infracciones se circunscriben al territorio municipal mencionado, por lo que solo pudieron tener impacto en las elecciones del Ayuntamiento.

En cuarto lugar, en el caso concreto no se alegan posibles infracciones por la difusión de propaganda en radio o televisión, por lo que no se surte la competencia de la Sala Regional Especializada.

En suma, dado que *i)* la legislación local contempla la prohibición de entrega de dádivas; *ii)* las infracciones aludidas no escapan del territorio del municipio de Querétaro; *iii)* solo pudieron llegar a tener impacto en las elecciones del Ayuntamiento; *iv)* la propaganda no se difundió por medio de radio o televisión; y a que *v)* la legislación electoral y la Sala Superior ha establecido que al momento de determinar la competencia de las salas del TEPJF se tiene que atender al tipo de funcionario, al ámbito geográfico y al proceso comicial en el que se podría llegar a tener un impacto por la infracción aludida, se considera que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente medio impugnativo, puesto que es la autoridad que ejerce jurisdicción en el estado de Querétaro.

Por último, cabe mencionar que esta Sala Superior no se pronunciara sobre si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía adecuada para resolver el asunto, pues ello le corresponde a la autoridad competente para resolver.

### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La **Sala Regional Monterrey** es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1088/2021**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.